



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Restablecimiento de Derechos radicado con el No. 9400131^4001 - 2023 - 00076 - 00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de solicitud de Homologación de Proceso de Restablecimiento de Derechos efectuado por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en el numeral 19° dispone que le corresponde "*La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley*".-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte, procede a verificar la viabilidad de avocar el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos,

Mediante escrito recibido el catorce (14) de julio reciente, allegado por la Dra. MAGDA MILENA MORA LEAL, con el que hace entrega digital de las diligencias administrativas de Restablecimiento de Derechos, en favor del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, identificado con el radicado Proceso de Valoración PARD 10-22, en el que se puede evidenciar lo siguiente:

1. El auto de apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por parte del Comisario de Familia Municipal de Inírida, data de fecha trece (13) de junio de 2022, a efectos de establecer el presunto maltrato del Adolescente J.A.C.Y.-

2. De las órdenes impartidas, obra constancia del ingreso al Hogar de Paso, informe de valoración y seguimiento de los profesionales de la Comisaria de Familia, Acta de entrega a la Progenitora, auto de avoca conocimiento, declara la vulnerabilidad y la denuncia penal.-

3. Con Resolución del doce (12) de agosto de 2022, se autoriza el traslado del adolescente J.A.C.Y. para que sea ubicado en un Hogar Sustituto en la ciudad de Villavicencio.-

4. Con proveído del diez (10) de noviembre de 2022, se declara al Adolescente J.A.C.Y. en vulneración de derechos y se decide continuar con la medida de Restablecimiento de Derechos, hasta la determinación de reintegro a medio familiar o adoptabilidad.-

5. El dos (2) de mayo reciente, teniendo en cuenta la necesidad de continuar el proceso, se decide prorrogar el término de seguimiento a la medida de ubicación en hogar sustituto.-



6. Finalmente, atendiendo que la familia no cuenta con las condiciones ni la voluntad de garantizar los derechos del adolescente, se resuelve solicitar la declaratoria de adoptabilidad.-

7. No obstante, la decisión adoptada, con oficio 202350002000049561 suscrito por la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas del I.C.B.F. Centro Zonal Villavicencio No. 2, se abstiene de avocar conocimiento, básicamente por cuanto no se ha notificado en debida forma a la familia ni se vinculó a las autoridades indígenas.-

CONSIDERACIONES

Según el artículo 44 de la Constitución señala que son Derechos Fundamentales de los niños: *"la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)* Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".-

"La familia, la sociedad y el estado tiene obligación de asistir y proteger a el adolescente para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", El artículo citado prevé una lista de derechos connaturales a todos los niños, niñas y menores los cuales de acuerdo con la norma de normas deben ser garantizados en primer lugar por la familia la cual de acuerdo con el artículo 5 y 42 de la misma norma se considera *"como una institución básica"* y *"núcleo fundamental"*, ya que es a partir de ella donde se construye vida familiar, se dan las primeras experiencias de amor y afecto que vive un ser humano, se tejen lazos de protección, de comprensión y ternura, los cuales se consideran como elementos fundamentales para el frondoso crecimiento de la misma y lo que la convierte en garante principal de los derechos fundamentales de los niños, niñas y menores.-

Conforme lo anterior, podemos expresar, que corresponde a este Estrado Judicial ir en búsqueda de una solución de fondo al presente asunto, donde, todos se integre con los agentes con quien se relaciona la situación del Adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, para iniciar un trabajo concreto, continuo y profesional con este y su núcleo familiar.-

Es así como el Código de Infancia y Adolescencia en garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes describe la forma en que deben ser respetados estos por parte de la familia, el estado y la sociedad:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.(...)-*

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.-*

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.-*



Por su parte, frente al caso en concreto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, indica:

(...)

4. El interés superior del menor en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos

129. *La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes¹. En su artículo 44², prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad³.*

130. *Esa protección especial también ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad⁴. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ advierte que el interés superior de los menores de edad será "una consideración primordial" en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ dispone que todo niño tiene derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado", mandato que replica el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷.*

131. *En aplicación de esos preceptos superiores, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la satisfacción de los derechos e intereses de los menores de edad "debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna"⁸. En el caso de las entidades estatales, las actuaciones relacionadas con los niños, las niñas y los adolescentes se enmarcan en cuatro principios, identificados por el Comité de los Derechos del Niño⁹: (i) no discriminación; (ii) derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (iii) respeto a las opiniones del niño y (iv) el interés superior del menor.*

(...)

136. *En la providencia que da apertura a la investigación correspondiente, el defensor o comisario de familia, o en su caso el inspector de policía, debe ordenar¹⁰: (i) la identificación y citación de los representantes legales del menor, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos¹¹; (ii) las medidas provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del menor y (iii) la práctica de las pruebas necesarias para determinar los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del menor.*

137. *En todos los casos, dichas autoridades deben verificar, de manera inmediata, el estado de satisfacción "de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consagrados en el Título I del Libro I"¹² de la Ley 1098 de 2006. En ese sentido, verificarán: (i) el estado de salud física y psicológica de los menores, (ii) el estado de nutrición y vacunación, (iii) la inscripción en el registro civil de nacimiento, (iv) la ubicación de la familia de origen, (v) el entorno familiar y la identificación de elementos protectores y de riesgo para la vigencia de los derechos, (vi) la vinculación al sistema de salud y seguridad social y (vii) la vinculación al sistema educativo. Además, si advierten la ocurrencia de un posible*

¹ El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006, señala que "se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

² El artículo 44 de la Constitución Política dispone: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

³ Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2016.

⁴ Estos Instrumentos Internacionales son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.2); la Declaración de los Derechos del Niño (principio 2); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3.1 y 3.2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10.3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19).

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

⁷ Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias C-239 de 2014, C-569 de 2016 y T-587 de 2017.

⁹ El Comité de los Derechos del Niño es el organismo encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados parte.

¹⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 99.

¹¹ El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 dispone: "La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días, o por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible".

¹² Ley 1098 de 2006, artículo 52. Cabe señalar que el artículo 105 de esta ley faculta al defensor o comisario de familia para entrevistar al menor de edad, con el fin de "establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean".



delito, deben denunciarlo ante la autoridad penal¹³.

(...)

142. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, la constancia de las actuaciones a las que se refiere el párr. 137 sirve de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos de los menores de edad. **Tales medidas, según el artículo 53 de la misma ley, pueden consistir en: (i) amonestación con asistencia obligatoria a un curso pedagógico; (ii) retiro inmediato del menor de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado; (iii) ubicación inmediata en medio familiar; (iv) ubicación en centros de emergencia, para los casos en que no procede la ubicación en hogares de paso; (v) la adopción; (vi) las consagradas en otras disposiciones legales o cualquier otra que garantice la protección integral de los menores y (vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.** La autoridad competente puede decretar alguna o varias de estas medidas, de manera provisional o definitiva, con el fin de restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

143. Esta Corte ha señalado que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos debe estar justificada de manera explícita y ser razonable y proporcionada, lo que limita el margen de discrecionalidad de las autoridades administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos del menor de edad. En ese sentido, la medida de protección "debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente"¹⁴.

144. La Sentencia T-572 de 2009 indicó que estas medidas deben: (i) estar precedidas por un examen integral de la situación del menor; (ii) responder a una lógica de gradación, en la que los hechos más graves justifican la adopción de medidas más drásticas; por el contrario, los menos graves requieren medidas que reparen y reconduzcan las relaciones familiares; (iii) ser proporcionales y propender por el máximo bienestar posible de los menores; (iv) adoptarse en un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del menor de su familia, ser excepcionales, preferiblemente temporales y basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas; (vi) estar justificadas en el principio del interés superior del menor; (vii) no pueden basarse en la carencia de recursos económicos de la familia y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora en la situación del menor.

145. Según el artículo 101 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que, al respecto, profiera la autoridad administrativa debe contener una síntesis de los hechos, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Si se adopta una medida de restablecimiento de derechos, esta se debe señalar concretamente, además, se debe explicar su justificación y forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del menor¹⁵. Las medidas de protección impuestas pueden ser modificadas o suspendidas por la autoridad administrativa, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas, salvo cuando se haya homologado la declaratoria de adoptabilidad o decretado la adopción¹⁶.

5. La declaratoria de adoptabilidad y su homologación por el juez de familia

147. **La adopción es una de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes previstas por el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Esta ley, en su artículo 61, la define como "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza".** Según el artículo 63 de la misma ley, solo podrán ser adoptados los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido previamente consentida por sus padres.

148. **La declaratoria de adoptabilidad es de competencia exclusiva del defensor de familia¹⁷, quien solo puede tomar esa decisión después de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el que constate que el niño, la niña o el adolescente "carece de familia nuclear o extensa o que teniéndola, esta no garantiza la protección y el desarrollo de los derechos"¹⁸ del menor de edad.** De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, en la

¹³ Id.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2009.

¹⁵ Cuando sea necesario garantizar la adecuada atención del menor de edad en el seno de su familia, se podrá disponer que sus padres o las personas a cuyo cargo se encuentre asistan a: (i) un programa oficial o comunitario de orientación o de tratamiento familiar; (ii) un programa de asesoría, orientación o tratamiento de alcohólicos o adictos a sustancias que produzcan dependencia; (iii) un programa de tratamiento psicológico o psiquiátrico; (iv) cualquier otra actividad que contribuya a garantizar el ambiente adecuado para el desarrollo del niño, niña o adolescente.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, la resolución que modifique o suspenda la medida se debe notificar "mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente". Además, "estará sometida a la impugnación y al control judicial establecidos para la que impone las medidas".

¹⁷ Ley 1098 de 2006, artículo 98.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.



resolución que declare la adoptabilidad, se ordenarán una o varias de las medidas de restablecimiento de derechos previstas por el artículo 53 de esa misma ley.

151. La Ley 1098 de 2006 no prevé un procedimiento específico para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad. **De manera general, señala que esta le corresponde al juez de familia y que, como los demás asuntos regulados por esa normativa, debe tramitarse con prelación a otros procedimientos judiciales, excepto los de tutela y hábeas corpus¹⁹. Así mismo, dispone que el juez debe proferir el fallo dentro de los dos meses siguientes a la recepción del expediente²⁰. Por otra parte, advierte que si durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se omitió algún requisito legal, el juez debe ordenar "devolver el expediente al Defensor de Familia para que lo subsane"²¹.**

152. Esta Corte ha señalado que el juez que avoca el conocimiento del asunto tiene la facultad de correr traslado al Ministerio Público y al defensor de familia adscrito al juzgado, para que rindan concepto sobre la declaratoria de adoptabilidad²². Además, ha indicado que si el juez decide homologarla, el defensor de familia que adelantó el trámite administrativo deberá expedir una resolución en la que consigne esa decisión. En cambio, si opta por no homologar, el defensor subsanará las irregularidades advertidas por el juez o tomará medidas o decisiones distintas a la adoptabilidad; a favor del niño, niña o adolescente²³. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley 1098 de 2006, "[l]a sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad se dictará de plano" y produce la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable, respecto de los padres.

153. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos"²⁴.

Frente al caso sub – examiné, una vez verificadas las actuaciones surtidas y los documentos aportados, se evidencia que el Progenitor del adolescente nunca lo reconoció y no existe certeza sobre su identidad, de suerte, en el evento que se llegare a señalar a persona alguna, acorde con las circunstancias expuestas, como lo es, que al posible padre nunca se le ha mencionado sobre la existencia de un hijo, el tiempo transcurrido sin dicho conocimiento, de contera, sería necesario adelantar un proceso de investigación de paternidad, el cual, rebosaría los límites para una decisión administrativa de fondo, dirigidas a su protección, máxime que se trata de un adolescente.-

De otra parte, obra constancia, que el adolescente no se encuentra registrado ante la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS - MINISTERIO DEL INTERIOR como indígena perteneciente a una etnia, e igualmente, este no se reconoce así mismo como tal.-

Se tiene, además, que en el trámite administrativo declaró al adolescente en vulneración de derechos y se le está haciendo el correspondiente seguimiento, que fue ubicado en Hogar Sustituto en la ciudad de Villavicencio, pues, ni su Progenitora ni ningún miembro de su familia extensa asumen la responsabilidad del cuidado de éste.-

Por su parte, la madre sustituta que tiene a cargo al adolescente afirma que su estado de salud y comportamiento son aceptables, indicando que, no obstante, algunas falencias en cuanto a las reglas de aseo, es juicioso; por su parte, el adolescente refiere sentirse bien, que ha estado juicioso y expresa su deseo de no querer volver a Inírida, en términos generales, se concluye que JOHAN ANDRÉS se encuentra bien, goza de bienestar y se ha adaptado a su entorno familiar, social y escolar, por lo que se evidencia garantía de sus derechos.-

¹⁹ Ley 1098 de 2006, artículo 119.

²⁰ *Id.*

²¹ Ley 1098 de 2006, artículo 123.

²² Véanse, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010, T-502 de 2011 y T-768 de 2015. Cabe anotar que el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 le atribuye al defensor de familia la función de intervenir en los procesos donde se discutan derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

²³ Véanse, entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-671 de 2010, T-502 de 2011 y T-741 de 2017.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-376 de 2014.



Ante lo expuesto, resulta pertinente atender la Jurisprudencia traída a colación, el adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE actualmente cuenta con quince (15) años de edad, de los diferentes actuaciones y testimonios recibidos, no existe miembro familiar que asuma su custodia y cuidado personal, esto incluye a su progenitora, se colige que no es viable ordenar como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación inmediata en medio familiar, por lo que, resulta procedente la declaratoria de adoptabilidad, medida que corresponde de manera exclusiva a los Defensores de Familia.-

Como quiera, que no hace necesario en esta instancia adelantar trámite alguno de restablecimiento de derechos a favor del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, según los últimos informes obrantes con la historia administrativa, ni se evidencia causal alguna que invalide lo actuado en sede administrativa, o causal alguna de nulidad que deba declararse o subsanarse, por lo que el Despacho se ABSTENDRÁ de avocar conocimiento; en su defecto, ORDENARÁ a los Defensores del I.C.B.F. Centro Zonal Villavicencio No. 2, proceda de MANERA INMEDIATA a realizar los trámites administrativos requeridos para la declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con los postulados indicados en el artículos 7 y 8 de la Ley 1878 de 2018, con los cuales se modificaron los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.) respectivamente, OTORGÁNDOSE un término de tres (03) meses para la realización del trámite, donde se incluya la remisión de la historia de atención al Comité de Adopciones correspondiente, debiendo allegar copia del trámite surtido a éste Despacho.-

Hasta tanto se dé cumplimiento a lo resuelto, es necesario continuar con la medida de Restablecimiento Administrativo de Derechos, consistente en ubicación en Hogar Sustituto.-

En Cumplimiento, remítase el expediente al I.C.B.F. Centro Zonal Villavicencio No. 2, por el termino indicado, una vez se cumpla, deben hacer la devolución de las diligencias, así mismo, manténgase las diligencias surtidas en esta Instancia en el grupo de procesos en trámite con ejecución posterior de la sentencia para el seguimiento.-

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Avocar conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de los derechos, intereses y garantías del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, nacido el veintitrés (23) de noviembre de 2017 en Inírida – G., identificado con el NUIP No. 1.121.711.303.-

SEGUNDO: ORDENAR continuar con la medida de Restablecimiento Administrativo de Derechos de Derechos del adolescente JOHAN ANDRÉS CASTRO YAVINAPE, consistente en ubicación en Hogar Sustituto, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

TERCERO: ORDENAR a los Defensores de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Villavicencio No. 2, procedan de MANERA INMEDIATA a realizar los trámites administrativos requeridos para la declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con los postulados indicados en el artículo 7 y 8 de la Ley 1878 de 2018, con los cuales se modificaron los artículo 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006 (C.I.A.) respectivamente.-

CUARTO: OTORGAR un término de tres (03) meses, al Defensor de Familia para la realización del trámite, donde se incluya la remisión de la historia de atención al Comité



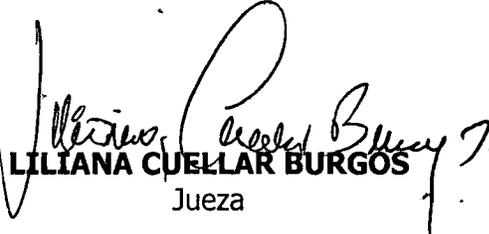
de Adopciones correspondiente a esta regional, debiendo allegar copia del trámite surtido a éste Despacho. En Cumplimiento, remítase el expediente al ICBF Regional Guainía, por el termino indicado, una vez se cumpla, deben hacer la devolución de las diligencias.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente en virtud a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.-

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al Fallo.-

SÉPTIMO: una vez librados los oficios respectivos, manténgase las diligencias surtidas en esta Instancia en el grupo de procesos en trámite con ejecución posterior de la sentencia para el seguimiento, dejándose las constancias en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza